

GACETA OFICIAL.



SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Agosto 10 de 1867.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Continúa.

Art. 64. Los Gobernadores tan luego como sepan que ha aparecido en la Provincia alguna enfermedad ó epidemia ó por cualquier concepto peligrosa, ó haya temor de que pueda aparecer, lo pondrán así, á la brevedad posible, en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, sin perjuicio de tomar por si mismos las providencias convenientes.

Art. 65. Es un deber de los Gobernadores, el de cuidar que á los niños de ambos sexos se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir si fuesen capaces de esta educacion, y de que se les destine al aprendizaje de algun oficio, industria ú ocupacion útil y honesta, exigiendo al efecto de las personas mas acreditadas de los pueblos, conocimientos é informes de aquellos niños con quienes no se cumpliera este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniéndolos, se encuentre abandonada ó descuidada su educacion por indolencia, pobreza ó mala conducta.—En tales casos, procederán gubernativamente á dar tutor á dichos menores, para cuyo efecto llevarán un libro formado de papel blanco en el cual asentarán una acta que contenga los nombres de las personas de cuyo poder se saca al menor, el de este y el del nuevo tutor nombrado, expresando ademas los motivos que han existido para este procedimiento: de esta acta se dará certificacion en papel de oficio al tutor nombrado, para seguridad y constancia de lo ocurrido.—Cuando esta clase de pupilos tengan bienes, y estos se encuentren abandonados ó inseguros, harán dichos Gobernadores que la autoridad judicial á quien corresponda su conocimiento, segun la cantidad á que monten, proceda á asegurar estos bienes conforme á las leyes.

Art. 66. La residencia de los Gobernadores debe ser en la capital de la Provincia, y solo podrán salir de ella por mas de un dia: 1º por orden del Poder Ejecutivo: 2º por causa de visita: 3º por alguna otra en el ejercicio de sus funciones; y 4º por algun otro motivo que sea previamente aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 67. Tienen los Gobernadores la facultad de ejecutar por si mismos, y sin necesidad de autorizacion, ó hacer que se ejecuten por sus agentes, las penas y apremios correccionales impuestos por las leyes de policia.

Art. 68. Los Gobernadores arreglarán y presidirán todos los actos públicos y las funciones cívicas y religiosas de las Provincias, á cuyo efecto convocarán oportunamente á las personas que deben concurrir.

Art. 69. Los Gobernadores vigilarán por la fidelidad y exactitud en los pesos y medidas, y cuidarán de que los medicamentos puestos en venta, sean de buena calidad y despachados pronta y oportunamente.

Art. 70. Solo los Gobernadores tienen la facultad de convocar á cabildos abiertos á los ciudadanos de las Provincias ó á los de un Canton ó Distrito, para oír sus votos sobre algun asunto de interes comun.

Art. 71. Los Gobernadores remitirán al Poder Ejecutivo en el mes de Enero de todos los años, un estado de casados, nacidos y muertos habidos en sus respectivas Provincias en el curso del año anterior inmediato.

Art. 72. Así mismo remitirán al Poder Ejecutivo en el mes siguiente á aquel en que deban conforme á la ley cortarse las cuentas de cada año, un informe circunstanciado de todos los ramos que constituyen las rentas públicas de la respectiva Provincia, acompañando estados demostrativos de los ingresos y egresos y existencia ocurridos en cada ramo separadamente; informando al propio tiempo sobre las mejoras ó diferencias que noten en los ramos de policia, ornato, comodidad, agricultura y comercio, y sobre todo cuanto por la ley les estuviere encomendado, debiendose publicar dicho informe por la prensa para conocimiento del público.

Art. 73. También remitirán al Poder Ejecutivo en las épocas señaladas, los censos de poblacion y el catastro de que habla el artículo 22 Seccion IV de esta Ordenanza, cuando no haya oficina Central de Estadística.

Art. 74. Los Gobernadores tendrán para su despacho, un Secretario escribiente de nombramiento del Poder Ejecutivo á propuesta en terna por ellos, y los amanuenses que

sean necesarios á juicio de aquellos.

Art. 75. Corresponde á los Secretarios escribientes, el arreglo de los archivos de los Gobernadores: les estarán subordinados los demas oficiales que hubiere en la oficina, y por tanto son responsables de sus omisiones y descuidos, no menos que de la conservacion y buen orden de los papeles del archivo, los cuales se deben recibir y entregar por inventario.

Art. 76. Los Gobernadores visitarán á menudo las Secretarias para cuidar de que se observen las instrucciones que hayan dado ó plan que hayan formado para su arreglo.

Art. 77. Los Gobernadores llevarán registros de todas las providencias que dicten, con el fin de ejecutar ó hacer que se ejecuten las leyes y órdenes superiores, y de todas aquellas que dicten por si en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Art. 78. La duracion de los Gobernadores será la de tres años pudiendo ser reelectos y removidos á juicio del Poder Ejecutivo; y mientras sean tales Gobernadores no podrán obtener otro empleo, ni ejercer otras funciones que las que les señala la ley: exceptuándose de la disposicion de la segunda parte de este artículo los de los Puertos y Fronteras.

SECCION VIII.

De los Jefes Políticos.

Art. 79. En cada uno de los Cantones menores de las Provincias, habrá un Jefe Político de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Para ser Jefe Político se requiere: 1º ser Costarricense en el ejercicio de los derechos de ciudadano: 2º saber leer y escribir: 3º tener veinticinco años de edad; y 4º poseer un capital en bienes propios que no baje de quinientos pesos.

Art. 81. Los Jefes Políticos son la primera autoridad del Canton, presiden todos sus actos, así como las funciones cívicas y religiosas que tengan lugar: están subordinados á los Gobernadores, y solo por medio de estos se comunicarán con el Secretario de Estado respectivo.

Art. 82. Los Jefes Políticos serán pagados del Tesoro público: disfrutarán de la dotacion que les señala la ley; y tendrán un Secretario escribiente, de nombramiento de los

Gobernadores á propuesta en terna de aquellos, y con la dotacion que se les asigne de las rentas municipales, proveyendo las mismas á los gastos de escritorio.

Art. 83. Serán subrogados los Jefes Políticos en caso de enfermedad ó licencia por el Alcalde 1º de la cabecera del Canton, ó por la persona que el Gobernador designe, dando cuenta en este caso, ó en el de separacion absoluta de aquellos, al Poder Ejecutivo.

Art. 84. En todo lo concerniente á la seguridad del Canton y á su régimen político y económico, están subordinados al Jefe Político los funcionarios públicos del Canton respectivo.

Art. 85. Las leyes y decretos del Congreso, los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, los acuerdos Municipales y las órdenes de los Gobernadores se comunicarán en cada Canton por conducto de su respectivo Jefe Político, quien hará la promulgacion oral de las mismas.

Art. 86. Los Jefes Políticos cuidarán especialmente de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes del Canton y de todo lo demás que expresa el artículo 50 de esta ley.

Art. 87. Velarán los Jefes Políticos por que los funcionarios públicos del Canton de su mando, cumplan con los deberes que les corresponden, informando á los Gobernadores sobre aquellos que desempeñen mal sus destinos ó de quienes noten faltas en el ejercicio de sus funciones, acompañando los documentos que lo comprueben para los efectos que haya lugar.

Art. 88. Los Jefes Políticos cuidarán de que en sus Cantones se practiquen las elecciones de los mismos, en la forma y en los periodos señalados por la Constitucion y las leyes.

Art. 89. Celarán los Jefes Políticos la buena administracion, recaudacion é inversion legal de las rentas y bienes que corresponden al Canton de su mando.

Art. 90. Cuidarán los Jefes Políticos de que los encargados del manejo de los fondos y rentas correspondientes al Canton, rindan sus cuentas en los tiempos prefijados por la ley; persiguiendo los abusos ó defraudaciones que noten ó de que tuvieren informes.

Art. 91. Avisarán los Jefes Políticos á los Gobernadores de Provincia de todos y cada uno de los casos en que el Canton de su mando sea acometido de alguna enfermedad epidémica ó endémica.

Art. 92. Tomarán los Jefes Políticos las providencias necesarias para impedir los delitos, procediendo por sí mismos de oficio contra los

delincuentes, dictando órdenes á sus agentes para la investigacion de los crímenes, captura y detencion de los culpables, instruyendo conforme á derecho la correspondiente sumaria, que junto con los indiciados, pasarán al Juez competente dentro del término legal.

Art. 93. En los dias de sesiones Municipales, concurrirán á ellas los Jefes Políticos, cuando lo tengan por conveniente, ó sean llamados por la Municipalidad, tomando asiento sin voto en dicho Cuerpo, é informarán á este de los asuntos concernientes al Canton, indicando los medios que tiendan á remover ó destruir los males que adviertan y á promover mejoras y adelantamientos para sus respectivos cantones.

Art. 94. Los Jefes Políticos presentarán anualmente á los Gobernadores el presupuesto de gastos ordinarios que deban hacerse en el Canton, en proporción á los recursos ordinarios del mismo, para que estos lo incluyan en el que deben presentar á la Municipalidad.

Art. 95. Es un deber de los Jefes Políticos, el cuidar que á los niños de ambos sexos de sus respectivos Cantones, se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir, si fuesen capaces de esta educacion, y de que se les destine al aprendizaje de algun oficio, industria ú ocupacion útil y honesta. Exijirán además, de las personas más acreditadas del Canton, conocimiento de aquellos niños con quienes no se cumpla este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniendo los, se encuentre abandonada su educacion por indolencia, miseria ó mala conducta, informando en tales casos á los Gobernadores para que estos procedan por su parte al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.

Art. 96. Los Jefes Políticos procurarán averiguar que bienes ó capitales hay en el Canton pertenecientes ó destinados á la educacion ó á cualquier otro ramo de beneficencia pública, é informarán á la respectiva Municipalidad para que esta por medio de quien corresponda, los asegure sino lo estuvieren, y les dé la debida aplicacion.

Art. 97. Los archivos de los Jefes Políticos están á cargo y bajo la responsabilidad de los mismos, quedando autorizados por la ley para dar los testimonios y certificaciones que se les pidan; y cuando dichos empleados se separen de su destino, entregarán al sucesor los expresados archivos por medio de un inventario formal, pasando una copia de tal instrumento al Gobernador.—Cuidarán así mismo de que las autoridades de su Canton entreguen para su custodia en el archivo respectivo, los protocolos, expedientes y papeles que hayan estado á su cargo en el año que termina.

Art. 98. Corresponde á los Jefes Políticos el cumplimiento de las leyes

de policia en el respectivo Canton de su mando, ocurriendo en casos áridos ó dudosos al Gobernador de la Provincia, para que este resuelva lo conveniente.

Art. 99. La duracion de los Jefes Políticos será la de tres años, pudiendo ser reelectos y reemovidos á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 100. Corresponde á los Jefes Políticos presidir las sesiones de los cabildos de los Cantones, llevar el orden en las discusiones, proponer los asuntos de que convenga tratar, y dar cuenta á la Municipalidad con los acuerdos que tuvieren, en la sesion próxima de aquella Corporacion.—Les toca así mismo convocar dichos cabildos extraordinariamente, siempre que sea necesario someterles algun asunto urgente.

Art. 101. Para auxiliar á los Gobernadores y Jefes Políticos en el ejercicio de sus atribuciones, habrá los agentes de policia que crea conveniente nombrar el Poder Ejecutivo, amovibles á su voluntad, los cuales estarán sujetos á los Gobernadores y sus atribuciones principales son las siguientes: 1º auxiliar activa y eficazmente al Gobernador en la persecucion y castigo de los delincuentes y en prevenir las culpas ó delitos que puedan alterar la tranquilidad pública; 2º cuidar de todo lo concerniente á la policia en sus diversos ramos, haciendo efectivas las disposiciones legales, gubernativas ó acuerdos Municipales, velando de que sean cumplidas por aquellos á quienes corresponde; y 3º cumplir con puntualidad las órdenes y providencias particulares que dicte el Gobernador en su calidad de Jefe de policia.

Art. 102. Los Jueces de Paz y Comisarios de policia quedan sujetos á las órdenes de los agentes de este ramo en lo relativo á las atribuciones que les competen.

SECCION IX.

De los Jueces de Paz.

Art. 103. En cada uno de los Distritos parroquiales en que quedan divididos los Cantones de las Provincias, habrá un Juez de Paz subordinado al Gobernador ó al Jefe Político del Canton, sin perjuicio de que se nombre otro ó más Jueces de Paz á juicio de los Gobernadores.

Art. 104. Para ser Juez de Paz se requiere: 1º ser mayor de veinticinco años; 2º Costaricense en el ejercicio de los derechos de ciudadano; 3º ser vecino del Distrito; y 4º saber leer y escribir, en los lugares donde no haya inopia de personas que tengan esta calidad.

Art. 105. Los Jueces de Paz serán nombrados anualmente por los Gobernadores en el Canton de la capital, y por los Jefes Políticos en los Cantones menores dentro los primeros ocho dias del mes de Enero, y prestarán aquellos el juramento constitucional ante los Gobernadores y Jefes

Políticos, de quienes respectivamente reciben sus nombramientos, el día 15 del mismo mes de Enero.—Las excusas y renunciaciones de los Jueces de Paz, serán oídas y resueltas verbalmente por los Gobernadores y Jefes Políticos de los respectivos Cantones.

Art. 106. Los Jueces de Paz tomarán providencias para prevenir é impedir los delitos, procediendo de oficio, por sí mismos, ó dictando órdenes á sus agentes, para la investigación de los crímenes y captura de los delincuentes, poniendo estos inmediatamente á disposición de la autoridad competente, é informando oportunamente del resultado de sus investigaciones y de los de sus agentes.

Art. 107. En todo lo concerniente á la seguridad del Distrito y de su régimen político y económico, están subordinados al Juez de Paz, los Comisarios de que habla la Sección siguiente, sin que esto afecte en nada la obediencia que dichos Comisarios deben á sus superiores.

Art. 108. Los Jueces de Paz darán cumplimiento exacto á las órdenes que les sean comunicados directamente por los Gobernadores de las Provincias y por los Jefes Políticos, sea cual fuere el ramo á que ellas se refieran.

Art. 109. Los Jueces de Paz ejercerán además las funciones judiciales que les señalan las leyes.

Art. 110. En cuanto á la responsabilidad que á dichos Jueces resulte, ya sea por culpa, ya por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, así como también por lo que toca á la autoridad que en tales casos deba juzgarles, se estará en un todo á lo dispuesto por las leyes.

SECCION X.

De los Comisarios.

Art. 111. Los Gobernadores y Jefes Políticos harán el nombramiento de Comisarios para los Distritos, en el número que juzguen conveniente.

Art. 112. Para ser Comisario de Distrito se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio; y 2º ser mayor de edad.

Art. 113. Son obligaciones de los Comisarios: 1º cooperar á la ejecución de las leyes y reglamentos de policía; 2º cuidar de que se lleven á efecto las obras públicas que les hubiesen en cargado los Jueces de Paz; 3º prestar auxilio para que sean cumplidos los acuerdos y órdenes de las Municipalidades, las de los Gobernadores, las de los Jefes Políticos y las de los Jueces de Paz; y 4º perseguir y aprehender á las personas halladas infraganti delito, conduciéndolas inmediatamente á presencia del Juez de Paz ó de autoridad competente; exigiendo si fuese necesario, el auxilio de la fuerza armada y recojiendo las fuerzas ó instrumentos que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito.

SECCION XI.

De la venta de bienes Municipales.

Art. 114. Cuando las Municipa-

lidades acuerden la venta ó cambio de tierras ó fincas correspondientes á uno ó mas Cantones, ó á uno ó mas Distritos de la respectiva Provincia, no podrán llevarlo á efecto sin la aprobación del Poder Legislativo, cuando el valor de la tierra ó finca pase de quinientos pesos; y sin la aprobación del Poder Ejecutivo, cuando pase de cien pesos y no exceda de quinientos. Hasta el valor de cien pesos la Municipalidad podrá obrar por sí sola.— En tales casos dicha venta ó cambio se verificará por el Juez de Hacienda Municipal en la capital, observándose las reglas siguientes:

1º Las tierras ó fincas se valuarán por dos peritos nombrados por el Agente Fiscal de la Provincia, juramentados conforme á derecho por el Juez de Hacienda;

2º Este mandará fijar carteles en los lugares mas públicos de los principales pueblos de la Provincia, anunciando la venta, el precio, y el día del remate: todo se publicará también en el periódico oficial;

3º Se pregonará la venta por tres veces dentro de ocho días, señalándose para estos pregones los de mayor concurrencia;

4º No se admitirán posturas por menos del justiprecio que se haya dado á las tierras ó fincas, y se rematarán en el mejor postor, á las doce del día señalado para tal objeto;

5º Las fincas ó tierras rematadas, admiten las mejoras del medio diezmo, diezmo entero y cuarta, en el grado que prescribe el artículo 139, Capítulo 15, Sección 1ª del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858, debiendo hacerse la primera dentro de cinco, la segunda dentro de diez y la tercera dentro de quince días contados desde aquel en que se verificó el remate;

6º El rematario tendrá el derecho de tanteo y hará uso de él dentro del término de los tres días siguientes al de la notificación;

7º Pasado el término de las mejoras y el señalado para que el rematario use del derecho de tanteo, los Jueces aprobarán el remate y mandarán oblar la cantidad en la respectiva Tesorería, si la venta se hubiese hecho al contado; mas siendo á plazos, mandará otorgar la escritura de seguridad, dando al comprador testimonio íntegro del expediente creado para la venta, cuyo testimonio les servirá de título de propiedad;

8º Por regla general, no se admitirán posturas, sin que el que las haga, presente papelata de fianza á satisfacción del Gobernador y del Promotor Fiscal, quien deberá concurrir siempre á estos actos;

9º Una vez hecha la propuesta no puede ser retirada, si no es por una causa que á juicio de los funcionarios que intervienen en la venta, impida el cumplimiento de ella; y

10º Por estas ventas no se causará derecho alguno de actuación, ni de al-

cabala interior,

Art. 115. Para el arrendamiento de las fincas rústicas de que habla el primer artículo de la presente Sección, una vez acordado por las Municipalidades, estas señalarán las bases para las posturas, observando también, con excepción de la primera, todas las demás reglas prescritas en el artículo anterior.

SECCION XII.

De la composición de caminos.

Art. 116. Queda establecida la contribución subsidiaria para la construcción y composición de caminos.

Art. 117. En consecuencia, todos los habitantes varones que residan en la República, desde la edad de diezocho años hasta la de cincuenta, están obligados á contribuir con setentaicinco cs. anuales para la reparación, construcción, ampliación y mejora de los caminos públicos del lugar de su domicilio.

§ 1º Se exceptúan de esta disposición los pobres de solemnidad, Jueces de Paz y Comisarios.

§ 2º Los cabos y soldados del Ejército solamente pagarán la mitad de la cuota señalada.

Art. 118. Los Gobernadores y Jefes Políticos son los encargados de promover y llevar á cabo estos trabajos, encomendándolos á personas de conocida inteligencia para tal objeto, previo acuerdo de las Municipalidades respectivas.

Art. 119. Los mismos Gobernadores en las capitales de Provincia, y los Jefes Políticos en los Cantones menores, mandarán formar listas minuciosas de todas y de cada una de las personas que deban contribuir á la reparación y mejora de los caminos.

Art. 120. Dichas listas serán entregadas por el Gobernador ó por el Jefe Político correspondiente, el día 1º de Febrero de todos los años, á los Jueces de Paz, para que estos hagan el cobro debido en sus respectivos Distritos, lo mas tarde, dentro de treinta días después de recibida cada lista. Las cantidades á que asciendan, serán entregadas en la Tesorería del Canton á que corresponden, por conducto de los Gobernadores, disfrutando los Jueces de Paz del honorario de de un seis por ciento sobre las cantidades que colecten, el cual se les satisfará, previa liquidación y orden de los Gobernadores, por la Tesorería en que se haya hecho el entero.

Art. 121. Se llevará una cuenta formal de los gastos hechos en estos trabajos, la cual será presentada para su aprobación á la Municipalidad, inmediatamente después de que dichos trabajos terminen.

Art. 122. Los Gobernadores y Jefes Políticos exigirán frecuentes informes de los Jueces de Paz sobre las reparaciones que demanden los caminos, y visitarán con frecuencia tanto estos como los trabajos que en ellos se hagan ó establezcan.

Art. 123. Al entregar los Gobernadores las listas de que habla el artículo 120, entregarán también tantos recibos impresos y firmados por ellos, cuantas sean las personas contribuyentes, dejando en su oficina una copia íntegra de cada lista para el respectivo contraste. Ninguna persona está obligada á pagar la contribucion subsidiaria sin que se le dé este recibo.

Art. 124. La apertura, reparacion, conservacion, ampliacion y mejora de los caminos y calles de los poblados y comunicaciones por tierra que solo interesen á los habitantes de una ciudad, villa ó Distrito parroquial, son de cargo y cuenta de la respectiva ciudad, villa ó Distrito parroquial; las mismas obras que solo interesen á un Canton ó á dos ó mas pueblos del mismo Canton, corresponden á este los costos y cuidados de tales obras: las que interesen á dos Cantones ó á dos pueblos de distintos Cantones, sean ó no de la misma Provincia, son de cargo y cuenta de los dos Cantones interesados; y las que aprovechen á toda la Provincia ó á dos ó mas Cantones de dicha Provincia son de cargo y cuenta de la misma Provincia.

Art. 125. Los caminos que interesen á los particulares, serán compuestos por cuenta y á costa de estos y de todos los demas interesados, en justa proporcion á la utilidad, interes que tengan y uso que hagan de dichos caminos, á juicio de los Gobernadores; quienes en tales casos prestarán á esos mismos particulares ó interesados, la cooperacion ó auxilios debidos.

SECCION XIII.

De la responsabilidad de los Gobernadores, Jefes Políticos, Agentes de policia, Jueces de Paz y Comisarios.

Art. 126. Las Municipalidades y cualquiera de sus Rejidores por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia. Los cabildos de Canton ó cualquiera de sus miembros lo serán en el mismo caso por el Juez de 1ª instancia de la Provincia, previa autorizacion de la Municipalidad respectiva.

Art. 127. Los Gobernadores por delitos cometidos y daños causados en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, previa autorizacion del Poder Ejecutivo; y los Jefes Políticos y Agentes principales de policia, por el Juez de 1ª instancia respectivo, precediendo autorizacion del Gobernador de la Provincia. Una ley especial arreglará el orden para pedir, conceder ó negar la autorizacion, y determinará los efectos de la concesion y de la negativa.

Art. 128. Los Jueces de Paz y Comisarias de policia por faltas en el ejercicio de sus funciones en materias de gobernacion y policia, serán juzgados por los Alcaldes Constitucionales ó Juez de 1ª instancia, segun la gravedad de la causa, con la ausencia del Gobernador en las cabeceras de Pro-

vincia ó del Jefe Político en los Cantones donde lo hubiere.—Por faltas en el ejercicio de sus funciones en la administracion de justicia, lo serán por la autoridad judicial competente, sin necesidad de aquella anuencia ó autorizacion.—Las disposiciones de este artículo, no impiden que los Gobernadores y Jefes Políticos reprendan, conminen y castiguen con multas de uno á cinco pesos las faltas de disciplina, y otras leves en que incurran los expresados Jueces de Paz y Comisarios.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

Art. 129. El Supremo Poder Ejecutivo ejerce la suprema inspeccion sobre todas las autoridades Municipales y Provinciales en todo lo relativo á la conservacion del orden público, al cumplimiento de las leyes, al desempeño de sus funciones, á la buena administracion de sus rentas y á impedir los desórdenes y abusos que puedan cometerse.

Art. 130. En las oficinas de las Municipalidades (salvo lo dispuesto en el artículo 136) y en las de los Jueces Municipales no se cobrará derecho alguno, bien sea por los expedientes de ventas de tierras, las de bienes mostrencos ó perdidos, arrendamientos de fincas ó impuestos, ó bien por cualesquiera otros que se creen en sus oficinas en el desempeño de sus obligaciones.—Los Jueces Municipales, sin embargo, continuarán cobrando los derechos de arancel en los juicios en que haya condenacion en costas á los que litiguen contra la Municipalidad.

Art. 131. Por los capitales que en lo sucesivo se den á interes pertenecientes á los de enseñanza ó á los de policia, se cobrará el interes de un diez por ciento anual.

Art. 132. Con la mira de que los capitales no estén siempre en unas mismas manos, y de que se beneficie el mayor número posible de vecinos de las Provincias, no se permite que los que tomen dinero á préstamo, lo tengan en su poder por mas tiempo que el de cinco años, ni en mayor cantidad que la de quinientos pesos; quedando por la presente ley absolutamente prohibidos los traspasos.

Art. 133. Los intereses que devenguen estos capitales, serán satisfechos puntualmente al vencimiento de cada año hasta el cumplimiento del plazo otorgado en el respectivo documento. El deudor que no cumpliere con lo que aquí se previene, despues de reconvenido judicialmente de pago, satisfará como pena, un tres por ciento mensual sobre los intereses en el tiempo que haya dejado trascurrir sin hacer el debido pagado, perdiendo además, la gracia de usar del capital por el término que fija el artículo anterior.

Art. 134. Las autoridades encargadas de dar ó conceder los capitales á interes, en igualdad de circunstan-

cias, darán la preferencia á los agricultores; mas en todo caso exigirán las seguridades que tienen establecidas las leyes particulares que arreglan los diferentes fondos.

Art. 135. Los archivos de las Municipalidades estarán á cargo de los Secretarios respectivos; los tendrán en el mejor arreglo y limpieza y bien custodiados, y no permitirán que se extraiga de ellos documento alguno, quedando autorizados para dar los testimonios y certificaciones que se les pidan, los cuales formarán plena prueba, siempre que fueren extendidos en forma legal y dados por orden de autoridad competente.

Art. 136. Los Secretarios Municipales podrán exigir por los servicios que presten en las solicitudes de particulares, y por los testimonios y certificaciones de que habla el artículo anterior, además de sus dotaciones, los derechos que les concede la ley, sin perjuicio de sus obligaciones y de prestar todos los servicios de pluma que exige el despacho de los negocios que las Municipalidades acuerden.

Art. 137. Ningun individuo nombrado para el desempeño de algun empleo Municipal, puede excusarse sin haber previamente tomado posesion de tal empleo, á no ser que se halle en imposibilidad física de verificarlo.

Art. 138. Ningun empleado Municipal dejará de concurrir á las sesiones del Cuerpo en los días y horas que establecen estas Ordenanzas, sino es con justa causa legalmente comprobada ante el Presidente de la Municipalidad. En consecuencia, los que dejaren de asistir á aquellos actos sin las formalidades referidas, incurrirán en la pena de cinco pesos de multa por la primera vez que falten; en la de diez pesos por la segunda; en la de quince por la tercera; y en la de veinte por cada falta de la cuarta en adelante. Tales multas se harán efectivas en todos los casos, por el Gobernador de la Provincia y en favor de los fondos de enseñanza.

Art. 139. Los destinos de Jueces de Paz y Comisarios de policia son concejiles y nadie podrá excusarse de ellos, teniendo los requisitos prevenidos por la ley, á no ser en los casos siguientes: 1º edad de sesenta años; 2º enfermedad habitual notoria y legalmente comprobada; 3º absoluta incompatibilidad con el desempeño de otro destino que ejerza el nombrado; 4º no haber trascurrido dos años despues de haber servido algun destino concejil por un periodo legal; y 5º tener seis hijos varones legítimos ú ocho de ambos sexos legítimos tambien.

Art. 140. Quedan derogadas y sin ningun valor ni efecto todas las leyes y órdenes anteriores que se opongan á la presente.

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Octubre dieziocho de mil ochocientos sesenta y

cinco.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*J. Rafael Mata*, Secretario.—*Ramon Fernandez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Representantes. Palacio Nacional. San José, veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Francisco M. Iglesias*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*José Pinto*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECÚTESE.

JOSÉ M. CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

A. ESQUIVEL.

N. 4.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso,

En cumplimiento de los arts. 72 y 75 de la Constitución y de acuerdo con la ley n.º 6 de 13 de Junio del corriente año,

DECRETAN:

Art. 1.º Las Asambleas electorales de las Provincias de la República, elegirán, el primer Domingo de Abril del año próximo venidero de 1868, y de la manera que la ley determina, los siguientes miembros del Congreso Nacional.—La de la Provincia de San José, un Senador principal y un suplente, en reposición de los Señores Doctor Don José María Montealegre, y finado Don Ramon Castro Ramirez, y un Representante principal en reposición del Señor Licenciado Don José María Ugalde.—La de la Provincia de Cartago, dos Senadores principales, en reposición de los Señores Don Manuel Jimenez y Don Mauricio Peralta.—La de la Provincia de Heredia, un Senador principal y un Suplente, en reposición de los Señores Don Blaz Gutierrez y Don José Segreda, y un Representante principal, en reposición del Sr. Don Manuel J. Zamora.—La de la Provincia de Alajuela, dos Representantes principales y un suplente, en reposición de los Señores Don Salvador Lara, Don Lorenzo Solórzano y finado Don Miguel Alfaro.—Las de la Provincia de Guanacaste y Comarca de Puntarenas, un Senador principal en reposición del Señor Don Francisco Montealegre, y suplente de que carecen por no haber sido repuesto en el tiempo señalado por la ley.

La de la misma Provincia de Guanacaste, un Representante principal y un suplente, en reposición de los Señores Don Eustaquio Viales y Don Pedro Matarrita.—La de la Comarca de Puntarenas, un Representante suplente, en reposición del Señor Don Manuel Antonio Bonilla, hijo.

Art. 2.º Los Señores Representantes, principales Don Francisco María

Iglesias por San José, Don Juan Manuel Carazo y Don Rafael Oreamuno por Cartago; y Don Manuel Saenz por Heredia; y los suplentes Don Jesus Pacheco por Cartago, Don Vicente Monge por Heredia, y Don Manuel Moreira por Alajuela, quedan cesantes desde el día en que termine el período constitucional por que fueron electos sin que haya lugar á su reposición.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional, San José, á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel Castro*, V. Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Andres Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Julio veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación

A. ESQUIVEL.

N. 4.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Congreso de la Nación cierra, en esta fecha, sus Sesiones ordinarias.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*José María Montealegre*, Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Andres Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y siete.

Publíquese.

JOSÉ MARIA CASTRO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación

A. ESQUIVEL.

N. 10.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

Considerando: que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar en un sentido equitativo los artículos 207 y 210 del Reglamento de Policía n.º 20 de 30 de Octubre de 1849, 6.º de la ley n.º 7 de 31 de Mayo de 1855, y orden Suprema número 61 de 13 de Octubre de 1864.

DECRETAN:

Art. 1.º Cuando se probare que el ganado ha salido de los potreros ó solares en que se hallaba sin culpa de su dueño, quedará éste libre de la multa que establece el artículo 207 del citado Reglamento; mas si el ganado se

encontrare en las sementeras ó plantaciones, será responsable su dueño á los daños y perjuicios que causare, á no ser que hubiese salido por culpa de alguna persona que no fuere sirviente del mismo dueño, en cuyo caso ésta será la responsable.

Art. 2.º El dueño de los animales que se presenten á la Policía sin marca ni señal, ó con aquella no matriculada, pagará por cada uno dos pesos de multa, que tendrán la inversión que les dá el art. 9.º de la ley n.º 7 de 31 de Mayo de 1855, no pudiendo subastarse por cuenta de la misma Policía, sinó despues de tres meses de depósito y de haber llenado las demas formalidades que establece la ley n.º 15 de 5 de Julio de 1850, la cual queda vijente en lo que no se oponga á la presente.

Art. 3.º Quedan así reformados los artículos 207 y 210 del Reglamento de Policía ya mencionado, y derogado el 6.º de la ley n.º 7 de 31 de Mayo de 1855, y la orden suprema n.º 31 de 13 de Octubre de 1864 que se refiere á este mismo artículo.

A LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Juan M. Carazo*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional. San José, Julio veintidos de mil ochocientos sesenta y siete.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Ramon Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

A. ESQUIVEL.

N. 11.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud del Señor Don Santiago Millet, para que se le conceda privilegio esclusivo por una máquina que ha inventado para reducir el maíz á pasta de muy buena calidad, y de conformidad con la fracción 11, artículo 90 de la Constitución

DECRETAN:

Art. único.—Se concede al Señor Don Santiago Millet privilegio esclusivo por el término de diez años, que empezarán á contarse desde la emisión del presente Decreto, para la construcción, introducción y expendio de una máquina inventada por él, y que tiene por objeto reducir el maíz

á pasta para los usos á que comunmente se destina.

A LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Jn. M. Carazo*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos sesenta y siete.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*Jn. Rafael Mata*, Secretario.—*Ramon Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECUTESE.

JOSE M. CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

A. ESQUIVEL.

N. 12.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso

DECRETAN:

Art. único.—Se hace extensiva á la ciudad de Esparza, la ley número 25 de 28 de Diciembre de 1853.

A LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Jn. M. Carazo*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José, Julio veintiseis de mil ochocientos sesenta y siete.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*Juan R. Mata*, Secretario.—*Ramon Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECUTESE.

JOSE M. CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

A. ESQUIVEL.

N. 15.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

Vista la propuesta del Señor Don Tomas Guardia, ofreciendo abrir un camino para mulas de San Ramon á Bagaces ó las Cañas.

DECRETAN:

Art. único.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que contrate con el Señor Don Tomas Guardia, ó en su defecto con cualquiera otro empresario la apertura de un camino de mulas de San Ramon á Bagaces ó á las Cañas por la línea mas recta practicable; y para que cuando se le haya entregado dicho camino satisfaga el precio estipulado en dinero y tierras baldias.

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Julio veintidos de mil ochocientos sesenta y siete.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*J. Rafael Mata*, Secretario.—*Ramon Fernandez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Representantes. Palacio Nacional. San José á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Juan M. Carazo*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECUTESE.

JOSE M. CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

A. ESQUIVEL.

N. 16.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud hecha por el Señor Don Domingo Speranza, natural de Italia y profesor de música, y en uso de la atribucion II, artículo 90 de la Constitucion,

DECRETAN:

Art. único.—Se concede al Señor Don Domingo Speranza derecho esclusivo por el término de cinco años, que empezarán á contarse desde la emision de este Decreto, para establecer en esta capital una imprenta de calcografía música, con tal que lo verifique dentro del término de un año, tambien contado desde la emision de este Decreto.

A LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacion Nacional. San José, á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Juan M. Carazo*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José, á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*J.*

Rafael Mata, Secretario.—*Ramon Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Agosto primero de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECUTESE.

JOSE M. CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

A. ESQUIVEL.

JOSE MARIA CASTRO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De conformidad con el art. 2º de la Ley nº 8 de 10 del corriente,

DECRETO:

Art. 1º El día 16 del mes de Agosto próximo, se abrirá y quedará establecido el "Banco Nacional de Costa-Rica" instituido por el Art. 2º de la Ley nº 9 de 10 del presente.

§. Único. Las oficinas del Banco serán las mismas que actualmente ocupa la Administracion Principal, cuyas funciones cesarán el mismo dia en que quede establecido dicho Banco.

Art. 2º No obstante lo dispuesto en el art. 7º de la citada Ley nº 9, el Banco limitará, por ahora, sus operaciones al descuento de pagarees y á las anticipaciones de dinero á interés sobre depósitos de metales preciosos, ó con suficientes garantías calificadas previamente por la Direccion.

Artº 3º Los billetes del Banco, serán provisoriamente los mismos de la Administracion Principal de Rentas, marcados con un sello ó contraseña en el dorso.

Art. 4º El Secretario de Hacienda queda autorizado:

1º Para designar los individuos que deben componer la Direccion del Banco interin puede hacerse el nombramiento conforme lo previene el art. 14 de la citada Ley nº 9:

2º Para abrir la suscripcion por el número de acciones que faltan para completar el capital con que debe girar el Banco, segun el art. 4º de la misma Ley; y

3º Para arreglar el modo como debe llevarse la cuenta relativa á los fondos nacionales, una vez que queda suprimida la Administracion Principal de Rentas.

Art. 5º Oportunamente se señalará el número de empleados en el Banco y su respectiva dotacion, quedando uno y otro sujetos á lo que resuelva la junta de accionistas en su primera reunion.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

JOSE MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. VOLIO.

AVISO.

Para completar la cantidad de tabaco istepeque necesario para el consumo de un año que vence el 15 de Abril de 1868, se necesita de un contingente extraordinario de 50.000 libras.

En consecuencia, se recibirán propuestas para proveer de dicho artículo en la Secretaría de Hacienda, durante 30 días á contar desde hoy.

San José, 26 de Julio de 1867.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Como segun Decreto del Gobierno fecha 31 de Julio próximo pasado, la Administracion de Rentas de la República, debe quedar cerrada desde el día 16 del presente mes, se pone en conocimiento del público que los billetes nacionales, serán convertibles en dinero en el "Banco Nacional Costaricense".

San José, Agosto 7 de 1867.

SECRETARIA DE HACIENDA.

En virtud del artículo 23 del contrato para el establecimiento del Banco Nacional de Costa-Rica, celebrado entre el Gobierno de la República y el Sr. Juan Thomson en 22 de Febrero del corriente año y aprobado por las Cámaras Legislativas el 10 de Julio próximo pasado, estará abierta en la Secretaría de Hacienda, desde el día 12 del presente mes, la suscripción á las acciones en dicho Banco, conforme á los artículos 4º, 5º y 6º del contrato enunciado.

San José, Agosto 7 de 1867.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

En esta fecha ha prestado el juramento constitucional Don Joaquín Lizano, nombrado Gobernador de la Provincia de Heredia, en virtud de renuncia admitida á Don Felix Gonzalez.

Agosto, 8 de 1867.

N. 14.

Palacio Nacional. San José, Agosto 1º de 1867.

CIRCULAR.

En la solicitud respectiva, con esta fecha, ha recaído la siguiente resolución suprema.

"Apreciando de las diligencias que pueden comprobarlas en competente forma la buena conducta y capacidad del menor Fidel Rodriguez, del vecindario de Heredia, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones del Derecho.—Comuníquese."

Dios guarde á U.

ESQUIVEL.

REJIMEN MUNICIPAL.

EXMO. CONGRESO NACIONAL.

Uno de los defectos mas trascendentales de la Ciudad de San José, es la estrechez del terreno en que se halla situada. Circunscrita en tres de sus rumbos por los quebrados desfiladeros de los rios Torres y María Aguilar con sus tributarios, y rodeada en estas partes de un suelo cenagoso y aluvial, la poblacion que hoy consta de solo nueve mil almas, no puede extenderse al Norte, Este, y Sur, quedando reducida á una área de tierra de setenta manzanas próximamente, es decir, ciento treinta almas por cada manzana.

Esta proporción se presenta todavía mas desfavorable, si se atiende á que en el centro de la ciudad que calculamos de doce manzanas, la poblacion no excede de sesenta almas por manzana en término medio, agregándose este sobrante de ochocientos cuarenta habitantes á las manzanas exteriores; que en segundo lugar el aumento anual por nacimientos y la afluencia de jentes del campo y de otras provincias que se avencindan en la capital, debe calcularse en quinientas personas por año; y por último, que toda la poblacion, exceptuando unas veinte casas, vive en edificios de un solo piso construidos de adobes, por que aun prescindiendo del peligro de los temblores, el alto precio de los materiales y salarios entre nosotros y el clima intertropical no permiten variar este sistema de construccion.

De aquí proviene que la poblacion no cabe en el terreno que hoy ocupa, disminuyéndose las comodidades con que antes contaban los habitantes, por las continuas divisiones y desmembraciones de los solares, de manera tal que hay multitud de ellos que no comprende mas que seis ú ocho varas de frente con el duplo de fondo, donde se construyen casas que no son suficientes para una familia de cinco ó seis individuos que es lo menos de que suele constar.

Estas y otras muchas reflexiones han llamado desde algun tiempo la atencion del Cuerpo Municipal sobre la hermosa llanura que se extiende al Oesté de la ciudad y que es conocida bajo la denominacion de "Mata-redonda," llanura que hasta hoy ha permanecido sin ninguna utilidad pública.

Este terreno comprende cerca de tres caballerías, tiene un suelo llano y maciso y no carece de buenas aguas y demas condiciones necesarias para una poblacion. Ademas la cañeria que se ha emprendido para San José, puede con un insignificante costo, prolongarse hasta aquel lugar para abastecerlo de la mejor agua potable.

El llano de "Mata-redonda" fué antes una propiedad particular y su dueño, impulsado por su jenerosidad y patriotismo, la cedió al vecindario de San José con el expreso y exclusivo objeto de poblar, lo que no pudo verificarse, cuando se formó la ciudad de San José, como es notorio, por que aquella jeneracion no encontró entonces los medios para conducir el agua del charro á un lugar mas elevado.

Tales circunstancias bastarian para obligar á la Municipalidad á hacer abstraccion de cualquiera dificultad que pudiera oponerse á este proyecto, si en realidad hubiera alguna que llamase seriamente su atencion.

Aunque no faltan quienes piensan que el llano de "Mata-redonda" está destinado para servir de potrero á los animales de los pobres, ya hemos visto que están en un error, por que no fué esta la voluntad del donante; pero aun cuando así fuese,

seria ridículo sacrificar el porvenir de la ciudad que es el corazon de la República y en donde se reunen los elementos de la vida pública y del comercio de toda la nacion, al bienestar de unas yeguas rencas y burros eméritos, abandonados como inútiles por sus dueños ó por la policia, formando así entre nosotros una aristocracia ó clase privilegiada con derechos solariegos.

Por otra parte nadie ignora que para los pocos animales de los pobres, existe el potrero de "Pavas".

Se ha dicho tambien que con la venta del llano de "Mata-redonda" se privaria la ciudad del único lugar de recreo que posee actualmente.

Este es tambien un contrasentido no menos palpable.

En primer lugar, la Municipalidad no tiene por ahora la intencion de vender y reducir á dominio particular todo aquel llano, sino una área que comprenda poco mas ó menos de cien manzanas, quedando todavía un campo abierto mas que suficiente para el objeto á que ahora se destina, sin perjuicio de que el terreno ocupado alcance para una poblacion de veinte á treinta mil almas, contando con las hermosas calles que conducen de San José al llano. Pero aun prescindiendo de eso, es evidente, que "Mata-redonda" con una poblacion industriosa, alegre y bien acomodada, tendria mucho mas aliciente para los que quieran pasear á pié, á caballo ó en coche, que el que actualmente ofrece un lugar en donde ni siquiera hay un banco que convide á descansar y que en nada se distingue de un potrero. Los magníficos paseos que rodean las grandes capitales de Europa y del Norte de América, se han formado junto con los barrios y aldeas que se destacaron del sobrante de la propia ciudad, ó se aglomeraron á ella con el fin de aprovecharse del centro del movimiento industrial; y no vacilamos en asegurar que San José, aunque no carece de paseos en otras direcciones como se cree, ganaria infinitamente con el de la Sabana, si éste, atravesando una serie de bonitas casas, de jardines pintorescos y de terrenos cultivados con esmero, terminara en una próspera colonia ó poblacion con sus variados establecimientos de recreo, y unido con el centro de la ciudad por una línea no interrumpida de carruajes y de ómnibus.

Fuera de las importantísimas razones que aconsejan la sucesiva poblacion de la Sabana de "Mata-redonda," atendiendo á la situacion social y sanitaria de la capital y aun puede decirse de la República, hay otra de no menos peso que resulta de cálculos financieros.

Conocido es que á la Municipalidad de San José, no le faltan bienes; pero como casi todos consisten en raices, sus productos son tan insignificantes que no alcanzan para satisfacer los gastos mas indispensables de la administracion ordinaria, por cuya razon no se puede pensar en mejoras que el progreso de la poblacion demanda diariamente. Hay mas todavía. Parte de estas mejoras contribuyen al aumento de las mismas rentas municipales, como el alumbrado, la composicion de calles y caminos, el mercado diario etc. La Corporacion no puede contentarse solamente con las limitadas subvenciones que le da el Gobierno Nacional, sino que ha de apoyarse en los dos únicos medios que le suministran sus propios recursos, á saber: el aumento de sus entradas y la movilizacion de aquellos de sus bienes que actualmente son improductivos y se hallan fuera del comercio.

Una de las providencias de esta última especie, seria llevar á efecto la poblacion

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Estado de los fondos Municipales de esta ciudad en el semestre que concluye.

de la Sabana de "Mata-redonda" en un terreno, que aunque tiene un valor de mas de doscientos mil pesos, no produce en el dia la mas pequeña utilidad, mientras que al módico censo del seis por ciento anual, produciría una renta fija de doce mil pesos por lo menos.

Tales fueron las reflexiones que han movido al Señor Gobernador de la Provincia à hacer la mocion cuya copia tenemos el honor de acompañar.

La Municipalidad la ha acogido con aplauso; mas como las Ordenanzas Municipales exigen la aprobacion del Congreso Nacional para la enajenacion de los bienes Municipales, con tal que su valor exceda de quinientos pesos, y en nuestro concepto la constitucion de censos redimibles ó sea la imposicion de un cánou, equivale à una verdadera enajenacion, creemos indispensable, solicitar tal aprobacion.

Para evitar toda duda nos parece conveniente repetir aquí expresamente que la Municipalidad no ha resuelto nada todavía sobre la cuestion de si es preferible transferir el pleno dominio; ó constituir un censo, conservando la propiedad; y que de todos modos la aprobacion que solicitamos no es solamente preliminar, sino tambien *condicional* dependiendo toda enajenacion, de que se reuna de antemano el número de ochenta individuos por lo menos que se obliguen à adquirir cada uno un lote que no baje de la octava ni exceda de la cuarta parte de una manzana, y à edificar allí en el tiempo que señale la Municipalidad, ajustándose en todo al plano y reglamento que establezca las bases para formar en aquel punto una poblacion regular.

San José, Julio 26 de 1867.


E. C. N.

(F.) *M. Mora.*—*F. Quezada.*—*F. Estreber.*
(La mocion y el acuerdo siguen en el alcance).


MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.

 Julio 29.—A las once del día de ayer, ancló en este puerto procedente de Panamá, y en la madrugada de hoy zarpó con destino à la Union el vapor *Parkersburgh.*—Trajo de carga 552 bultos; llevó de pasajeros à los Señores Miguel Felos, E. Arroyo, y Francisco Samayra.

SALIDA:

 Julio 20.—En la madrugada de ayer, zarpó con destino à Panamá, el vapor "*Guatemala*" llevando de pasajeros à los Señores Lapacegni, Maria Monroy é hijo, Rafael Flores, Rafael Morales, Casimira y Esmeralda Atani, y S. Beche, y de carga 172 sacos café 331 cueros de res, y siete bultos id. de venado.

AVISOS JUDICIALES.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la entrante semana, es la del Lic. Don Bruno Carranza.

	SUMAS TOTALES.		SALDOS.	
	DEBE.	HABER.	DEBE.	HABER.
Caja.....	\$ 3,405.93 $\frac{3}{4}$	\$ 2,553.75 $\frac{3}{4}$	\$ 852.18	
Propios.....	" 1,643.12 $\frac{1}{2}$	" 2,372.21	" " "	\$ 729.08 $\frac{1}{2}$
Policia.....	" 331.32 $\frac{1}{4}$	" 521.43	" " "	" 190.10 $\frac{3}{4}$
Instruccion.....	" 579.31	" 565.79 $\frac{3}{4}$	" 13.51 $\frac{1}{4}$	" " "
Obligaciones por cobrar.....	" 93.83	" 40.33	" 53.50	" " "
Obligaciones por pagar.....	" 872.62 $\frac{1}{2}$	" 872.62 $\frac{1}{2}$	" " "	" " "
Balance de entrada.....	" " "	" " "	" " "	" " "
Balance de salida.....	" " "	" " "	" " "	" " "
<i>Sumas.</i> —	\$ 6,926.15	\$ 6,926.15	\$ 919.19 $\frac{1}{4}$	\$ 919.19 $\frac{1}{4}$

Tesoreria de Propios de Puntarenas.—Junio 30 de 1867,

DIONISIO JIRON.

AVISO.

Habiendo acordado el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 10 de Agosto del año de 1866, que el Decreto de 5 Julio del mismo año comenzare à rejir del dia primero de Setiembre próximo pasado en adelante, se pone en conocimiento de los expendedores de tabacos y licores del país en esta Provincia: que las patentes dadas por el infraescrito concluyen el dia 31 de Agosto inmediato, y que por consiguiente para continuar en la venta de estos artículos, cualquiera que sea la fecha con que se les haya dado la patente de que hoy hacen uso, deben ocurrir con anticipacion à esta oficina para suscribirseles de nuevo en la matrícula que comienza à correr el dia primero de Setiembre inmediato en adelante.

Gobernacion de la Provincia. San José Julio 5 de 1867.

J. Antonio Pinto.

4. v.—3.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE HEREDIA.

Agosto 3 de 1867.

El dia 31 del corriente terminarán, segun la ley, las matrículas extendidas por esta Gobernacion para el expendio de tabaco y licores del País en esta Provincia. —De consiguiente, las personas que de la citada fecha en adelante, quieran seguir expendiendo estos artículos, deben ocurrir oportunamente à esta oficina à renovar sus respectivas matrículas, en la inteligencia, que los continuaren vendiéndolos sin haber cumplido antes con esta formalidad, serán considerados y castigados como contrabandistas.

Gobernacion de la Provincia de Heredia, Agosto tres de mil ochocientos sesenta y siete.

F. Gonzales.

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y siete.

A las doce del dia veinte del próximo mes de Agosto, se rematará por este Juzgado en la puerta princi-

pal del Palacio Nacional y en el mejor postor, el derecho de proveer de licores del país à la Provincia del Guanacaste, por seis años à contar desde el primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo las bases siguientes:—1^a Pagar al Tesoro nacional cien pesos mensuales, por trimestres adelantados:—2^a El rematario costeará de su peculio los sueldos y gastos que ocasionen los Resguardos que han de perseguir el contrabando en aquella Provincia:—3^a El mismo rematario garantizará el pago del arriendo en los términos dichos, à satisfaccion del Supremo Gobierno:—4^a El precio máximo à que puede venderse el licor, será el de cuatro reales botella:—5^a El rematario debe obligarse à establecer y tener bien servidos en todas las poblaciones de la Provincia, los puestos de venta necesarios à juicio de la autoridad política, à la que corresponderá la designacion de los puntos donde deban colocarse:—6^a El aguardiente que se dé à la venta pública deberá tener los grados de fortaleza y el tiempo de reposo que la ley previene;—y 7^a El rematario en general se sujetará por lo demas à las leyes que reglamentan el ramo de licores, y à las penas establecidas ó que se establezcan contra los contraventores en el mismo ramo.—Quien quisiere hacer propuestas por dicha proveeduría de licores, comparezca y se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—J. M. Villaseñor.

1.

Sigue un alcance.

Director y Redactor responsable.
DR. FERNANDO ESTREBER.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

ALCANCE A LA GACETA N.º 26

AVISOS JUDICIALES.

CARTEL.

En virtud de no haber habido licitadores para el arrendamiento del potrero de "Jirara" por la base de \$ 300, la I. R. P. ha acordado se saque esta finca a nuevo remate por el término de tres años y por \$ 250 anuales.—En consecuencia, se convocan postores para dicho arrendamiento, cuyo remate tendrá lugar á las doce del día 23 del corriente en los portales de esta Oficina, donde serán admitidas las propuestas que se hagan, siendo arregladas.

Gobernación de la Provincia de Cartago. Agosto 5 de 1867.

José María Oreamuno.

JEFATURA POLITICA DEL Canton de Escasú.

En esta fecha y por el término de ley, he ordenado el depósito de un caballo rosillo, pequeño, marcado, y presentado á la policía como perdido. La persona que se considere tener algún derecho al referido caballo, tiene obligación de presentarse en el término legal, á reclamar su derecho, bajo la pena de ser vendido para el fondo, en caso de no verificarlo.

Julio 12 de 1867.

Isidro Marín.

REMATES.

A las doce del día veintidos del corriente, se rematarán en el mejor postor un terreno de noventa y nueve manzanas siete mil trescientas varas cuadradas, y linda por el Norte, con potrero de los Señores Saborio; por el Sur, con terreno de los herederos del Señor José Angel Herrera; por el Este, con quebrada del Platana, terrenos del Señor José María Rojas y de los herederos de Doña Joaquina Rodríguez; y por el Oeste, con terrenos de los herederos de los finados Don Manuel Rodríguez y el citado Herrera: una casa en el mismo terreno de dieziseis varas frente, y nueve y media de ancho, con su correspondiente corredor; un cañaveral y un cafetalito en mal estado, todo en el mismo terreno, y está valuado en dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos. Estos bienes son propios de los Señores Don Manuel Leyva y Doña Rosa Mora; y se venden judicialmente en este Juzgado para hacer pago á la "Caja de Descuentos." Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1.º civil y de comercio en 1.ª instancia. San José, Agosto 1.º de 1867.

Francisco M. Fuentes.

José R. Mejía.—Juan Cañas.

1

A las doce del viernes diez y seis del corriente, y en esta oficina, tendrá lugar la venta en hasta pública de un cerco sembrado de café, sito en el barrio del Mojon, consta de uno y medio cuartos de manzana y que linda al Norte, con potrero de Don Ezequiel Valverde; al Sur, calle de por medio, con propiedad de la viuda del finado Diego Cruz; al Este, con el mismo potrero del Señor Valverde; y al Oeste, con potrero del Señor Blas Quezada.—Dicho cerco está valuado en setenta pesos, pertenece al Señor Pascual Molina y se vende, para hacer pago de cantidad de pesos á su acreedor Señor Ramon Mendez.—Las personas que quieran comprarlo, ocurrirán con su postura á este Juzgado, que le será admitida siendo arreglada.

Juzgado 2.º Constitucional de San José. Agosto 1.º de 1867.

S. Gutiérrez.

José Figueroa.—Inocente Moreno.

1.

A las doce del día diez y seis del corriente Agosto, se rematará en el mejor postor en la puerta de esta oficina, una casa con el solar en que está ubicada; sita en la calle real de cuesta de Mora; constante el solar de once varas de frente y sesenta de fondo, lindante: por el Norte, con la calle antes indicada: al Sur, calle de por medio, con propiedad del Señor Juan Cruz; al Este, con propiedad del Señor Joaquín Noguera; y al Oeste, con propiedad del Señor Felipe Segura: está valorada en seiscientos pesos, propia del Señor Cruz Mendez; y se vende judicialmente para pagar cantidad de pesos que debe á Don Federico Lahaman. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado Militar. San José, Agosto primero de mil ochocientos sesenta y siete.

M. Pacheco.

José M. Astua.—Benito Duran.

1.

A las doce del día veintidos de Agosto corriente, se rematarán en la puerta de mi casa y en el mejor postor los bienes siguientes.—Un potrero llamado "Jorco" constante como de dos manzanas sito en el barrio de San Miguel de esta jurisdicción, que linda: por el Norte, con propiedad de los menores Alvarado; por el Sur, con id. del Señor Luis Jimenez, rio de por medio: al Este con id. del Señor Rosario Gamboa; y al Oeste, con id. del Señor José María Jimenez, valuado en trescientos pesos: una vaca parida, vieja en veinte pesos: una vaquita, o vera, colorada, en dieziseis pesos: otra id. negra, en doce pesos: una yunta de bueyes zardo uno y vallo otro, en sesenta pesos: un macho vallo de paso trote, en treinta y cinco pesos: una yegua blanca, natural en diez pesos: otra id. melada, en veinte pesos: un potrero, en dos pesos cincuenta centavos: una carreta, en treinta pesos: un yugo, en tres pesos: una albarda aperada y su salea, en cinco pesos. Estos bienes son propios de la testamentaria del finado Don Rafael Alvarado (a) Garbanzo, y se venden judicialmente á la hora del día y en el lugar indicados, previa informacion de necesidad y utilidad, para el pago de deudas, mandas y costas de dicha testamentaria. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se admitirán las que hagan, siendo arregladas.

Juzgado árbitro testamentario. Desamparados, á las doce y media del día siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

José Zúñiga.

Rafael Castro.

J. García

1

A las doce del Lunes diezinueve del corriente mes de Agosto se rematará en el mejor postor y en las puertas de este Juzgado la finca que sigue: un terreno constante de dieziocho manzanas de tierra, mas ó menos, con una casa ubicada en el barrio de San Juan de esta jurisdicción, lindante: al Norte, con terreno del Licenciado Don Julian Volio, calle de por medio: al Sur, con terreno del Señor Mercedes Salas, calle en medio: al Este, con terreno del Señor Manuel Sancho; y al Oeste, con terrenos de los Señores Manuel Sanchez y Cecilia Vindas; valorado todo en trescientos sesenta pesos, y es propio del Señor Ramon Sancho de esta misma vecindad. Dicho terreno tiene una parte cultivada de café, caña y plátanos, y otros siembros en mal estado y se vende de orden de este Juzgado para hacer pago á su acreedor Señor Mariano Esquivel. Acuda á este Juzgado quien quisiere comprarla, que se le admitirá la postura que hiciera, siendo arreglada.

Juzgado 2.º constitucional. San Ramon, á los seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Ramon F. Sandoval.

J. V. Acosta.—Manuel Gutiérrez.

1.

A las doce del día doce del corriente mes, debe venderse en la puerta de la casa de habitación del que suscribe, y en el mejor postor, una casa de habitación situada en la segunda manzana al Oeste de la plaza principal de esta Ciudad; con un solar de treinta y seis varas de frente y veintiocho de fondo mas ó menos; que linda: por el Este y Sur, con calle pública: al Oeste, con propiedad de la Señora Doña Jesus Alfaro, y por el Norte, id. de los herederos de Doña Vicenta Vega. La casa con el solar, está valorada en dos mil pesos, y pertenece á la mortuoria del Señor Don Miguel Alfaro, se vende de orden de este Juzgado á petición de partes, para pagar deudas, legados y costas.—Los que quieran hacer propuestas, comparezcan que se les admitirá siendo arreglada.

Juzgado Arbitro. Alajuela, á las nueve de la mañana del día primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

A. Gonzalez.

Nereo Alfaro.—Andres Rojas.

1.

A los doce del día quince del mes de Agosto entrante se han de rematar en las puertas de mi Juzgado y en el mejor postor, seis manzanas de tierra situadas en el punto llamado "Barranca" de esta jurisdicción, limitadas: por el Norte, con propiedad de Doña Maurilia Acosta; al Sur, con camino público; al Este, con tierra del Señor Francisco López; y por el Oeste, con id. de la misma Señora Acosta, valoradas á veinte pesos manzana, los cuales pertenecen á las Señoras Doña Josefa Castro de Acosta, y Doña Maurilia Acosta de Delgado, y se venden á la hora y día indicados para pagar á Don Martin Castillo, cantidad de pesos que le adeudan. Acuda el que quiera á hacer puja y mejora, pues se admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Unico Constitucional de Puntarenas, á las diez del día treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Raimundo Cordova.

Inan Ocaña.—A. Montiel.

1.

A las doce del día veintiseis de los corrientes, se rematará en la puerta de este despacho, y en el mejor postor un potrero como de tres cuartos de manzana, sito en el barrio de San Roque de esta jurisdicción, lindante al Norte, con terreno del Señor José Alfaro; al Sur, con id. del Señor Juan Alfaro; al Este, con una calle pública; y al Oeste, con terreno del Señor Joaquin Bogantes, es propio del Señor José Alfaro, está valuado en ochenta y cinco pesos, y se vende judicialmente para pagar cantidad de pesos, á su acreedor Señor Don Ramon Quezada: quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado primero constitucional. Grecia, á las tres de la tarde del día dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Domingo Suarez.

P. Barahona S.—Simon Guzman.

1

No habiendo tenido efecto la venta del novillo zorro, la vaca y el torote hoscas, publicados por la gaceta oficial números 22 y 23 correspondientes al 29 de Junio y 13 de Julio últimos, por no haberlos presentado el depositario á la hora señalada; se ha señalado nuevamente para la venta de dichos animales las doce del día veintiseis de los corrientes. Quien quisiere hacer postura, acuda, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1.º constitucional de Grecia, á las cuatro de la tarde del día tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Domingo Suarez.

G. Bolandi.—Simon Guzman

1.

Esparza á las ocho de la mañana del día treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Quien quisiere hacer postura á dos cerros, citos en el barrio de los Nausas de esta Ciudad, propios del

Señor Nicolas Perez, están valuados en noventa y cinco pesos y se vende judicialmente en este Juzgado, á las doce del día ocho del entrante Agosto, para pagar al Señor José Soto, acuda que se le admitirá las posturas que hiciere siendo arreglada.

Leandro Castillo.

Ignacio Perez.—Estevan Acuña.

EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con algun derecho á los bienes del finado Manuel Ramirez, para que en el improrogable término de quince días que les prefijo, se presenten á deducir lo en la mortual á que se ha dado principio.

Juzgado 3º constitucional. San José, Agosto 2 de 1867.

Marcelino Pacheco.

José M. Astua.—Diego Corrales.

Juzgado único Constitucional de San Mateo, á las cuatro de la tarde del día cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Por el presente cito y emplazo á los acreedores y herederos á la mortual de la finada Joaquina Arias, para que dentro del perentorio término de treinta días comparezcan en este Juzgado por sí ó por procurador instruido y espensado á legalizar sus créditos. Procedase á la facción de inventarios que se solicita con citación de los herederos, acreedores y legatarios conforme á los artículos 562 parte 1.ª y 594 parte 3ª del Código general; y por cuanto el viudo Señor Trinidad Pacheco, las herederas Eleuteria, Demetria y Eustaquia Pacheco y el heredero Guillermo Pacheco habitan en la ciudad de San José, dirijase este expediente al Señor Alcalde 1º Constitucional de aquella Ciudad para que se sirva notificar este auto y las diligencias anteriores á los nominados viudo y herederos, previniéndoles que en el acto de la notificación nombren el perito valuador que les corresponde y señalen en este pueblo una casa en donde puedan hacerse las notificaciones que ocurran. Publíquese este auto en copia por la Gaceta oficial para que llegue á noticia de todos los que tengan interes en la mortual para que ocurran oportunamente á deducir sus derechos y fijense copias de este auto en los lugares mas públicos de esta población.—Elicio Araya.—Silvestre Jara.—Crisanto Arce.

Es copia.

Elicio Araya.

En cumplimiento de la ley, cito, y emplazo á los acreedores, presentes de la mortual de los Señores Miguel Venegas, y Guadalupe Morales, á que se ha dado principio con el fin de que dentro de nueve días, que por único é improrogable término les prefijo, se presenten á deducir su derecho, pues les oír y guardaré justicia; bajo la pena de ley sinó lo verifican.

Juzgado Arbitro Testamentario. Alajuela, á las tres de la tarde del día treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Luis Soto.

C. Guerra.—S. Ramos.

Gregorio Escalante, Administrador de la Aduana del Sur.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Antonio Maristan, procesado en esta causa por el delito de contrabando de tabaco Istepeque en rama, en la cual he proveído el auto que dice así: "Administración de la Aduana del Sur.—Puntarenas, á las doce del día primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por la ley para decretar la prisión contra los reos Antonio Maristan y Alonzo Nuñez, por el delito de contrabando de tabaco en rama, se declara haber lugar á formación de causa en juicio verbal contra los reos Antonio Maristan y Alonzo Nuñez, y competente el presente Administrador, segun el artículo 26 capítulo 5º de la Ordenanza de Aduanas decretada en 26 de Octubre de 1866; manténgaseles en prisión y por cuanto los reos no tienen nombrado su defensor, prevéngaseles lo verifiquen en el acto de la notificación; dese cuenta de este auto motivado por medio de copia al alcalde de las cárceles para que los registre en

el libro de presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Todo de conformidad con los artículos 730, 731 y 840 parte 3ª del Código General.—G. Escalante.—David Argüello.—José T. Bonilla.—Administración de la Aduana del Sur, Puntarenas, á las diez del día cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Constando de la información anterior la fuga del reo Antonio Maristan; acumúlese al proceso principal: testimoniense las piezas conducentes para su juzgamiento, en pieza separada; é ignorándose el paradero del reo Antonio Maristan, llámesele por un solo edicto y pregon; señalándole el perentorio término de nueve días para que se presente.—G. Escalante.—David Argüello.—José T. Bonilla.—En consecuencia prevengo al reo, que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo, y presentármelo, y todas las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculte".

Dado en la ciudad de Puntarenas, á las once del día cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete,

G. Escalante.

David Argüello.—Gregorio Valverde.

REMATE.

A las doce del veintiseis del corriente Agosto, se rematarán en el mejor postor y en las puertas de la casa de Don Cipriano Gonzalez de esta Ciudad, los bienes siguientes: que pertenecen á la mortuoria de la Señora Angela Rodriguez, y se venden de orden de este Juzgado á petición de parte para pagar á los acreedores de las hijuelas de costas, deudas, quinto y honorario del albacea.—Un terreno de dos y media manzanas, poco mas ó menos, de tierra, sito en el Distrito de Santiago, de esta jurisdicción, que linda: al Norte, con terreno de los Señores Tomas Vargas, y Joaquin Villalobos: al Sur, con tierra del Señor José de la Cruz Segura: al Este, con una calle de entrada dejada á favor de interesados; y al Oeste, con terreno del referido Vargas y herederos del finado Domingo Hernandez; valorado en doscientos veinticinco pesos, y se vende un derecho de doscientos catorce pesos cuarenta y nueve centavos.—Una manzana de tierra sita en el Distrito de San Antonio de Heredia, que linda: al Norte, con terreno del Señor Carlos Rodriguez: al Sur, con calle pública: al Este, con terreno de la Señora Juana Gonzalez; y al Oeste, con terreno del Señor José Maria Rodriguez; valorada en doscientos pesos.—Un cofre tachuelado, en cuatro pesos veinticinco centavos.—Una caja de cedro, en dos pesos doce y medio centavos.—Una imagen de Nuestra Señora de Dolores, en dos pesos cincuenta centavos.—Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá.

Juzgado arbitro testamentario. Alajuela, Agosto nueve de mil ochocientos sesenta y siete.

Juan M. Chavez.

Rafael Alfaro.—Timoteo Gonzalez.

REJIMEN MUNICIPAL.

[Véase el folio 7 de la Gaceta].

Sesion ordinaria celebrada por la Municipalidad de la Provincia de San José, el 16 de Julio del corriente año....

Art. 8º El Señor Gobernador presentó á esta Municipalidad una proposición relativa á enajenar el llano de "Mata-re-

donda", con el objeto exclusivo de formar allí una población, concebida en los términos siguientes:

"Deseando el infraescrito que se dé todo el impulso posible á la población de esta Capital, proporcionando á sus vecinos un lugar mas adecuado donde puedan extenderla sin grandes sacrificios y con notables ventajas para su salubridad y ornato; teniendo en consideración que la ciudad de San José, está situada en una area de terreno tan estrecho y quebrado, que no permite se ensanche la población por ninguno de sus lados en terrenos salubres, por cuyo motivo los vecinos han tenido que reducir de tal manera sus habitaciones, que apenas se encuentra hoy casa donde pueda vivir con algun desahogo una familia; que el único punto por donde puede extenderse la Ciudad es por el lado Oeste, en el llano de "Mata-redonda", que por su posición topográfica reúne las mas favorables condiciones para agregar á la Capital una hermosa población; que esta medida se hace ya necesaria é indispensable, por que la generación que viene y aun una gran parte de la presente, no tiene donde colocar sus casas en esta ciudad, con las conveniencias que toda habitación debe tener, lo que obliga á muchos vecinos á vivir en el campo; que ademas, estos terrenos fueron dados precisamente por su primitivo propietario, el muy digno y venerable Padre Chapui, á los vecinos de San José, para que los poblaran y no para que permanezcan como hasta hoy sin dar ningun provecho al vecindario; que por otra parte, la Municipalidad se halla en la necesidad de crearse recursos con que poder satisfacer sus mas apremiantes necesidades; que igualmente es de su deber, procurar á la población por todos los medios posibles su mejora y engrandecimiento; y por último, que para el recreo de los vecinos queda todavia un espacioso llano, tanto en la misma Mata-redonda, como en las "Pavas", inmediato á Mata-redonda que pertenece tambien á la Municipalidad, donde pueden hacerse lucidas revistas y con el tiempo, formarse grandes y hermosos parques.

Por todas estas razones y otras muchas que se desprenden todavia, y que nos muestra la experiencia, propongo á la Municipalidad, que solicite del Congreso Nacional, la competente autorización para enajenar ó dar á censo aquellos terrenos, con el objeto de formar allí una población perfectamente arreglada, y conforme al plano que un inteligente levanté de acuerdo con la misma Corporación, bajo las bases que ella acuerde oportunamente; siendo de advertir: que en ningun tiempo podrá llevarse á efecto esta medida, mientras no se suscriban al censo, por lo menos, de ochenta á cien padres de familia, que se obliguen á edificar dentro del término y bajo las condiciones que prescriba la Municipalidad, en el reglamento que debe dar á este respecto."

Discutida que fué la anterior proposición, se acordó: adoptarla nombrando desde luego, una Comisión compuesta de los Señores Rejidores Dr. Estreber, Mora y Quezada, á fin de que presenten al Excmo. Congreso Nacional, en este período, una exposición solicitando licencia, para enajenar ó dar á censo el referido llano, segun convenga á los intereses Municipales.

Es Copia.

San José, Julio 26 de 1867,

[F.] *J. Antonio Pinto*

[Sigue segundo Alcançe].

HOJA DE AVISOS.

SAN JOSÉ, AGOSTO 10 DE 1867.

En la Administracion General de Tabacos y Licores se venden arpillas, á un precio bastante equitativo.

3. v.—1.

Caja de Descuentos.

Corte del mes de Julio de 1867.

Existencia en documentos. \$ 88,657-39½
 Id. en dinero....., 2,276-53½
 Saldo de intereses en
 cuentas corrientes....., 2,736-11 \$ 93,670-11½
 Capital efectivo..... \$ 82,087-97

Utilidad al vencimiento \$ 11,582-014½

San José, Julio 31 de 1867.

Balvanero Vargas.
 Secretario.

DESPEDIDA.

Mis males físicos, que de instante en instante, me afectan mas, me impiden despedirme personalmente, de las personas que me han honrado con su amistad y por tanto les suplico me escusen por tal falta de atencion y se sirvan darme sus órdenes para Panamá.

Jerman Alvarez Masa.

AVISO.

El establecimiento de comercio de los Señores Esquivel y Hermanos se ha trasladado á la casa que antes pertenecía á la Señora Doña Maria de los Angeles Saenz, calle de la Artillería, frente al Palacio Nacional.

San José, Agosto 5 de 1867.

3. v. 1.

EXTRAIDA DE LAS FLORES FRESCAS.



CELEBRE

AGUA FLORIDA

DE

MURRAY y LANMAN,

Este exquisito perfume se prepara directamente con las FLORES MAS FRESCAS Y FRAGRANTES DE LOS TRÓPICOS. Su aroma es inextinguible, y su influencia sobre el cutis es en extremo refrescante, y cuando se mezcla con el agua del baño comunica una sensacion deliciosa al cuerpo y al ánimo desfallecidos. Para los

**Vértigos, Nerviosidad,
 Dolor de Cabeza,
 Debilidad é Histérico,**

Es un remedio seguro y rápido. Lo mas selecto de la parte elegante del público la ha preferido por espacio de 25 años á todos los demas perfumes en las Antillas, Cuba, Méjico y América Central y del Sur, y la recomendamos con toda confianza como un artículo que por la suave delicadeza de su aroma, y por su eficacia y permanencia no tiene rival. Tambien extirpa del cutis las

Asperezas, Ronchas, Quemaduras del Sol, Pecas, y Sarpullidos.

Es tan deliciosa como la ESSENCIA DE ROSAS y comunica al cutis una frescura y transparencia hermosísima. Disuelto en agua es el mejor dentifrico y dá á los dientes la blancura de las perlas. Tambien quita el escorzor ó el dolor despues de afeitarse

FALSIFICACIONES.

Á fin de evitar en cuanto sea posible el disgusto de comprar artículos de mala estofa, bajo el nombre de genuinos, aconsejamos á los consumidores de no comprarla sino en casas de reconocida probidad, pidiendo siempre del Agua Florida legítima de Murray y Lanman preparada por Lanman y Kemp, New York.

Agente
 Guillermo Dent.
 Puntarenas.

OFREZCO EN VENTA

Y

A PRECIOS BARATOS, LO SIGUIENTE:

Una bomba de mano con 200 pies de mango.

Una rueda hidráulica de fierro de cuatro yardas de diámetro, con su eje correspondiente.

Dos ruedas para mover una retrilla, ó una rastra de moler metales, tambien con su eje correpondiente.

Dos molinos para café y

Una máquina de fuerza para bueyes ó caballos.

Francisco Echeverria.

3 v.—2.

AL COMERCIO.

Con esta fecha se ha disuelto la sociedad mercantil que giraba en esta República bajo la razon de Juan Knöhr y hermano—La liquidacion queda á cargo de los socios que suscriben.

San José y Puntarenas 16 de Julio de 1867.

ADOLFO KNÖHR.—JUAN KNÖHR.

3. v.—2.

Habiendo entrado en liquidacion la casa que hasta ahora ha girado en este puerto bajo la razon social de Juan Knöhr y hermano, pongo en conocimiento del público que de hoy en adelante continuaré bajo mi nombre la misma clase de negocios que antes hacia la mencionada casa.

Puntarenas, 16 de Julio de 1867.

ADOLFO KNÖHR.

3. v.—2.

Afred. C. Garcia, anteriormente empleado del Banco Anglo Costaricense, tiene mucho gusto en informar á los comerciantes de Costa-Rica y de las otras Repúblicas de Centro-América que ha establecido una casa de comision en Nueva York, y teniendo grande é inmediata fa-

cilidad de comunicacion con los principales fabricantes en este pais, se toma la libertad de ofrecer sus servicios como comisionista en toda clase de negocio mercantil.

Oficina { 19 Broad Street
 &
 57 Exchange Place

June 10 1867.

T. Farrer.

3 v. 2

ROPA DE GUATEMALA.

En Alajuela, en la tienda de Don Francisco de Fábrega, en Atenas, en la de Don Daniel Chamis, se encuentra un surtido completo de ropa de lana de Guatemala, á precios cómodos.

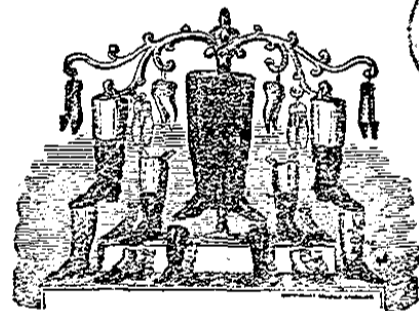
Alajuela, Julio 22 de 1867.

3.—v. 2.

MUSICA.

En el conocido establecimiento de la Sociedad Agrícola, se acaba de recibir una extensa factura de piezas para piano solo, y de óperas completas, de las mas afamados, métodos para aprender varios instrumentos, como tambien óperas completas para canto y piano de las mas modernas: Macketh, Puritanos, Linda de Chamounix &.

3 v.—2.



El que suscribe ha recibido un surtido bueno de Coizado de toda clase, tambien paraguas de seda, Sombrillas, Sombreros, Cintas, tiras bordadas y otros muchos artículos.

San José, Julio 26 de 1867.

I. Lechowicz.

3. v. 2

UNA BUENA GRATIFICACION.

Se dará á la persona que entregue en esta Imprenta, ó en la botica del Doctor Don Felix Olivella un botiquin que unas pequeñas ajiñas cubiertas con cuero de charol fué perdido, conteniendo ademas un estuche de Cirujía.

San José, Julio 5 de 1867.

3. v.—2.

El que suscribe, hace tiempo que tiene hotel en Esparza en la casa que fué del finado Arancibia, es lugar fresco y está en el camino real, calle de ronda. Ofrece buen servicio y precios moderados—Tambien tiene buenos poteros, caballeriza, y cuida las bestias al gusto del pasajero,

M. Cano.

3. v.—2

Puros de Ambalema de superior calidad y á precios cómodos, se encuentran en la tienda de **A. Aguilar.**

3. v.—2.



Se alquila una casa de dos pisos junto al Teatro. Presta bastante comodidad para una familia grande. El que la necesite dirijase á

Guadalupe M. de Cañas.

3. v.—1.



SE VEENDE.

En el barrio de Guadalupe, una casa grande, nueva y cómoda, sita en la calle real, á dos cuadras de la plaza; en sitio alto y seco; bien construida, pues el horconaje es de superior calidad, traído de mucha distancia, y escojido en muchos años; tiene además 84 varas de solar, sembrado de café nuevo. Para tratar, vease al dueño en la misma sitada.

Juan Vicente Cruz.

3. v.—1.



Se ofrecen en alquiler tres casas decentes, cómodas y de suficiente capacidad para familias regulares: una frente al costado Norte de la Iglesia del Carmen, y dos á cuadra y media al Sur de la plaza principal. Las personas que deseen ocuparlas, pueden arreglar por un precio convencional con el que suscribe.

Juan Fernandez.

3. v.—2.

DE VENTA.

“AZOGUE”

En casa de J. Fdr. Lahmann y C. Puntarenas.

3. v. 1.

GRAN NOVEDAD.

En la tienda esquina de la plaza principal, casa de Don Leonzo de D'vars, además del variado surtido de mercaderías que el público conoce, se ofrecen en venta otros muchos artículos últimamente importados: como crinolinas, pañolones de burato y de lana, de varias clases, colores y tamaños, linones, tarlatanas y chales de distintos colores, lamparas de mesa, de colgar y de pegar á la pared, tubos ó chimeneas para las mismas, de varios tamaños y clases, aceite de carbon, máquinas de coser superiores y de diferentes fábricas, métodos por Ollendorff para aprender varios idiomas. & . & .

San José, Agosto 7 de 1867.

3. v. 1.

LETRAS SOBRE LONDRES á 60 y 90 días vista, cambio convencional.

San José, Mayo 31 de 1867.

E. Valverde.

4. v.



¡OJO AL AVISO!

Teniendo que ausentarse de la República, el infraescrito ofrece en venta su establecimiento

“HOTEL DE EUROPA”;

ó bien en arrendamiento, si mejor convenga; atendiendo que en uno ú otro caso será con los muebles y demas servicio que contiene el referido establecimiento.

C. Bülow,
Propietario.

Atenas, Julio 4 de 1867.

3. v.—2.

SE ACABA DE RECIBIR

PARA VENDER POR MAYOR á precio muy cómodo.

Cerveza de Tennent y Bass superior en barriles de 8½ y 4 docenas botellas.
Id. Hoja negra en pipas de 40 galones.
Jabon ingles oscuro.
Vinos de Burdeos, Malaga, Oporto, Madera Jerez, Moscatel y Vermouth.
Coñacino y ordinario en cajas de 12, 24,, 48 y 96 botellas.
Mistelas en cajas de id. id. id. id.
Brandi americano en barriles de 40 y 10 galones.
Frutas en su jugo y en aguardiente.
Ciruelas, Pasas.
Aceite de comer, en cajas de 12. 24 y 48 botellas.
Sardinias en cajas de 100 latas.
Carnes, pescados, legumbres y mantequilla fresca conservados.
Fideos en cajitas de 12½ libras.
Siropes muy finos.
Confites de goma, almendras etc.
Jaleas de manzanas y otras frutas.
Aceite de carbon en latas de 10 galones
Encurtidos de varias clases.
Azúcar refinada en barriles de 2 y de 1 qq.
Aguarraz y aceite de linaza.
Galletas superiores con y sin dulce.
Municion, mostaza, aceite de carbon, candelas y otros muchos artículos.
Calle de la pólvora inmediato al Cuartel Principal.

J. Echeverria y C.

AVISO.



Francisco Bastos, profesor de medicina y cirugía, reconocido en esta República como tal desde el año de 1856, ofrece sus servicios médicos á todas las personas que gusten de

ocuparlo. Su residencia es en la calle real de Guadalupe de la provincia de San José, en casa de Don Procopio Zeledon.

San José, Julio 23 de 1867.

3. v.—2.

¡¡¡ATENCIÓN!!!

EL HOTEL DEL TORO.

Situado en el lado Oeste de la plaza principal de CARTAGO, ha recibido considerable aumento, y ofrece todas las comodidades posibles en el país para pasajeros, y para los visitantes que quieran pasar aquí la temporada de Agosto.

El servicio es esmerado y los precios muy módicos.

Cartago, Julio 26 de 1867.

H. A. Guier

3. v. 2.

ALARMA.

Teniendo que ausentarme de esta República, suplico á mis deudores se dignen cancelar inmediatamente las cuentas que tienen pendientes en mi almacén; bien entendido que los que no lo verifiquen serán requeridos y ejecutados judicialmente.

San José, Julio 18 de 1867.

Santiago Pyl.

3. v. 2.

AVISO.



Del 15 del corriente en adelante, quedará abierto un nuevo establecimiento para cuidado de bestias y ganao, en la tercera manzana al Sur de la Catedral, calle del Laberinto.

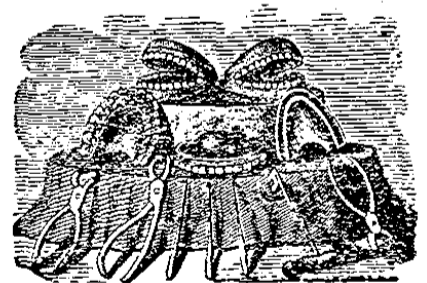
A la mano las haciendas con sus buenos potreros y excelentes pastos de cebada, avena, caña, guate, pará y plátanos; localidades cómodas, un cuidado esmerado, y precios equitativos, serán las recomendaciones del referido establecimiento.

En el mismo se están alistando algunas cocheras para depositar carruages, y además habrá un carreton de caballos y de bueyes, á la orden para el transporte de bultos etc., en el interior de la Ciudad.

San José, Julio 4 de 1867.

Victor Goldner

6. v.—4.



FRANCISCO B. CABELLO.
C. DENTISTA.

Casa baja de los Señores Joy y von Schroeter, esquina Sur Oeste, treinta varas Sur de la plaza principal, habitacion del Doctor D. Joaquin Romero.

8. v.

DE ULTIMA MODA.

Corbatas para señoras, caballeros y niños, se acaban de recibir en la tienda del que suscribe.

Hay una gran variedad de colores, tanto

en las de redécilla, como en las otras clases.

San José, Junio 20 de 1867.

Alejandro Cardona.

6. v.—4.

AVISO.

Se ofrecen en venta las siguientes fincas de la pertenencia del Señor Don Francisco Echeverría, sitas en el barrio de Guadalupe de esta Ciudad.

1ª La llamada "San Francisco," anteriormente de la pertenencia de Don Ricardo Farrer constante de 3 à 4 manzanas al Sur, del camino real de Guadalupe y de 2 à 3 manzanas al Norte del mismo camino.

2ª La que era del Señor José Solís constante de dos manzanas.

3ª El pedazo es quinero de 2½ manzanas anteriormente de la pertenencia de los Señores Ascención Solís y Anselmo Rojas

Para precios y condiciones véanse con el Administrador del Banco Anglo Costaricense.

San José, Mayo 17 de 1867.

5.—v.

OJO AL AVISO.

Venta por mayor y al menudeo baratísimo.

Ciruelas en vaso de 7 libras, á peso cincuenta centavos, Corintas é Higos, Azúcar candi fino, á treinta centavos la libra; también siropes diferentes, confites, dulces, pastelillos y muchos otros artículos en pastelería.

Su casa de habitación es el Cabildo viejo frente á la del Señor Don Ventura Carazo.

San José, Mayo 15 de 1867.

Pastelero Suizo.
Aloisio Ineichen.

6. v.—6.



En la botica del Doctor Echeverría á mas del fresco y extenso surtido de las drogas y medicinas comunes de que está siempre provista se encuentran las de patente siguientes.

JARABE DE RABANO YODADO. composición hermosísima

para las enfermedades de pecho, y los niños que sufren escórfulas ó lamparones.

JARABE DE HIPOFOSFITO DE CAL. preparación eficaz para detener la tisis pulmonal.

SIROP DE FOSFATO DE HIERRO DE LERAS, medicamento el mas agradable y propio para todos los casos en que deben emplearse el fierro y sus preparados.

ELIXIR DE PEPSINA, regenerador admirable de los males de estómago, provenientes de falta de aquel principio.

CAPSULAS E INYECCION DE MATICO, lo mas moderno para las enfermedades de las vías urinarias.

AGUAS NATURALES MINERALES DE VICHY Y POUGBS, tan benéficas en los males crónicos del estómago é higado.

CARBON DE BELLOC, preparado de una manera eficaz por este celebre profesor de París, con el que se han hecho admirables curaciones en las enfermedades nerviosas del estómago é intestinos.

PASTAS PECTORALES DE BERTHE, REINAULD Y DECENETAIS, para calmar las toses.

LECHE ANTEFELICA, para las manchas y granos del cutis de la cara.

ACEITE DE HIGADO DE BACALAO DESINFECTADO, por Chevrier farmacéutico de París, ó sea sin olor ni sabor, lo que facilita mucho su uso.

ROB DE LAFFEETEUR, depurativo de los malos humores, y el solo de que usa la marina francesa.

con el que se obtiene una deliciosa bebida.

Calle de la Polvora contigua al Cuartel Principal.

6.

EL REMEDIO INFALIBLE.

PARA TODAS LAS ENFERMEDADES DE LA

Garganta, Pecho,

Y

Pulmones.



El árbol de Anacahuita parece haber sido destinado por la naturaleza como el gran remedio para escasez de enfermedades angustiosas que atacan la Garganta, el Pecho y los Pulmones. Este hecho verídico hace años que es conocido en ciertas partes de Méjico donde se cultiva el árbol por sus calidades medicinales. Ha sido ensayado del modo mas satisfactorio por la sábia Facultad de la Academia Médica de Berlín, Prusia, cuyo cuerpo estableció una serie de experimentos científicos y prácticos para averiguar la exactitud de las pretensiones de los Méjicanos á favor de este árbol. Los experimentos en los Hospitales Reales ocuparon muchos meses y dieron por resultado el fallo de no conocerse otro remedio que ejerza influencia curativa tan poderosa sobre los órganos Respiratorios, como la pura Anacahuita. A los que padecen de

Tos,

Asma,

Ronquera,

Bronquitis,

Fiebre Hética,

Dolor de Garganta,

Respiracion Dificultosa,

ofrecemos este Gran remedio en perfecto estado de pureza, combinado con ciertos otros ricos extractos vegetales que aumentan mucho las excelentes calidades medicinales de la Anacahuita; la esperanza mas segura de conseguir alivio y curarse se encuentra en el

PECTORAL de ANACAHUITA,

el cual es un jarabe delicioso sin Opio, Acido Prúsico, ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades, pero contiene las propiedades medicinales de una porcion de medicamentos vegetales tanto pectorales, como expectorantes, todo lo cual no puede menos de obtener un éxito universal. El Pectoral de Anacahuita es preparado para el alivio y curacion, de todas las afecciones Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.

Hállase de venta en todas las boticas y droguerías acreditadas y en Puntarenas, por el Agente Don Guillermo Dent.

GRAN RIFA.

Habiéndonos concedido permiso por el Supremo Gobierno para rifar tres haciendas de café y una casa, todas en la Provincia de Alajuela, avaluadas conforme á la ley en \$ 56,200, avisamos al público que dichas cuatro fincas representan cuatro premios segun el mismo avaluo que pasamos á espresar:

Hacienda Sarchí	36,000
Id. Santa Helena	9,000
Id. Calle Rouda	3,200
Casa en la ciudad de Alajuela ..	8,000
	<hr/>
	56,200

Cada número vale un peso y se encuentran de venta en las agencias siguientes:

San José: Don Marcelino Arroyo.
Cartago: Don Rafael Oreamuno.
Heredia: Don Braulio Morales.

Alajuela y Grecia: D. E. y D. M. de la Guardia.

Atenas: Don Jnan Jenkis.

San Mateo: Don José María Sanchez.

Esparza y Puntarenas: Sres. Icaza, Carranza & Compañía.

Desde el momento en que estén reunidas las acciones, valor de la rifa, se avisará por los periódicos el día en que ésta vá á efectuarse, la cual se verificará en la ciudad de Alajuela, segun lo dispuesto por el Supremo Gobierno.

Alajuela, Junio 12 de 1867.

E. de la Guardia. M. de la Guardia.

5.

SOMBRERERIA

EN GENERAL.

En la que está situada al Este de la Plaza principal, ó sea entre la tienda de Don Mateo Mora y la Botica del Dr. Don José María Montalegre, encontrarán las personas que necesiten sombreros de Guayaquil, de pelo de Nutria, ó llamados vulgarmente aterciopelados, como tambien de castor ó seá fieltro, de formas elegantes y de las mejores clases que vienen de las Fábricas de París.

No dudo que el público habrá calculado la ventaja de este Establecimiento, sobre los demas de este género, una vez que ademas de encontrar los sombreros al mismo precio, sinó mas baratos que en los demas, pueden mandar lavar, ahormar y forrarlos, todo á precios equitativos con la mayor perfeccion y puntualidad posible.

Luis Bengoechea.

8. v.

INTERESANTE.

El que suscribe, profesor de matemáticas, Director que ha sido del Colejio de la industria en la Nueva-Granada, abrirá una cátedra de matemáticas, en esta Capital, tan luego como se reunan doce alumnos por lo menos, enseñando en ella las materias siguientes.

Aritmética superior—Algebra, hasta la extraccion de las raíces reales de las ecuaciones numéricas de todós los grados: Geometria especulativa—Trigonometria rectilínea y Trigonometria esférica—Algebra aplicada á la Geometria—Geometria practica—Secciones cónicas y cálculo diferencial é integral.

Ademas tendrá una clase de Cosmografía y Navegacion.

San Jose, 29 de Mayo 1867.

Enrique Villavivencio

IMPORTANTE!!!

A Lucia Casper de Moraczewska Maestra de Liceo, competetemente autorizada con el diploma de tal, que ofrece á quien interese, y que previos los cursos y exámenes del caso la fué librado en París el 29 de Octubre de 1856 por los miembros de la comision respectiva, instituida en el departamento del Sena por el Ministerio de Instrucción Pública de Francia, ha resuelto abrir en casa de Don Próspero Fernandez frente de la casa de Don Juan Bounetil, una escuela para niñas esternas, donde se enseñarán ordenadamente y por la módica pension mensual de \$ 2 12½ cs. cada una, los ramos siguientes:

Idioma frances, id. ingles, aritmética, Geografía, historia sagrada y profana, costura, bordado y tejidos de toda clase.

San José, Agosto 5 de 1867.

Lucia de Moraczewska.

3. v.—1.